



(1*****)

VS

SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN
A USUARIOS DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 347/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
Guillermo Moreno Sada

Mexicali, Baja California a tres de julio de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

RESULTANDO

1. Que por escrito presentado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés por el Juzgados Cuarto de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
ACESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado es el oficio (2*****), de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora y mediante la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo. Además de la resolución administrativa que contiene la orden para instalar un reductor en la toma de agua potable.
8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia material.
9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la TESIS DE JURISPRUDENCIA emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**.
11. **QUINTO. Análisis.** La recurrente en su recurso plantea un único agravio, el cual se estudia a continuación:
12. En su único agravio, se queja el recurrente de que la sentencia es ilegal ya que determina que el Sub Director de Atención a Usuarios no fundamentó debidamente su competencia material.
13. **Este agravio identificado, se considera fundado y suficiente para revocar la sentencia. Se explica.**
14. Como lo sostiene la recurrente, es desacertada la determinación del Juzgado al considerar que no está debidamente fundamentada la competencia material del funcionario emisor, al no indicar el numeral estrictamente aplicable del acuerdo delegatorio que establece la misma.
15. La autoridad funda su competencia en el Acuerdo Delegatorio (2*****), el cual consta de tres numerales en los cuales se establecen las facultades que se le delegan al Sub Director de Usuarios.
16. Para cumplir con la garantía del artículo 16 Constitucional de brindar **certeza jurídica al recurrente**, es indispensable que la

autoridad **fundamente debidamente su competencia** material al emitir un acto. Además de esto, la Suprema Corte ha sostenido que esta fundamentación debe ser **exhaustiva**, citando con precisión la norma que otorga la facultad ejercida, incluyendo el artículo, fracción, inciso o subinciso correspondiente.

17. La razón de lo anterior es que el actor debe tener la seguridad de que la autoridad que emitió el acto, tiene atribuciones jurídicas para hacerlo y que no se trata de una invasión arbitraria a su esfera jurídica.
18. Según la jurisprudencia con registro digital 159997, *"...una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica."*
19. Con apoyo en lo anterior, un artículo o en este caso, acuerdo delegatorio, no se considera norma compleja cuando su contenido es claro y se limita a transferir una facultad específica de un órgano a otro, sin incorporar múltiples hipótesis normativas.
20. En este caso, y a diferencia de las normas complejas cuya característica es la pluralidad de supuestos y efectos jurídicos que dificultan su interpretación y aplicación, el acuerdo delegatorio mencionado tiene una estructura sencilla que identifica plenamente la facultad que se transfiere sin generar ambigüedad o confusión sobre su aplicación o alcance.
21. Dicho acuerdo no genera incertidumbre en el recurrente que pueda generarle inseguridad jurídica, por lo tanto, no puede considerarse una norma compleja.
22. Por todo lo anterior, el agravio planteado se considera fundado.
23. Ahora bien, conforme a lo anterior, al existir diversos motivos de inconformidad pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por la entonces Sala Auxiliar lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis, para no dejar inaudita a la parte actora.
24. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

25. **SEXTO. Estudio en plenitud.** Como lo expresa la recurrente en su recurso, el acto impugnado en el presente juicio es la resolución del Recurso de Inconformidad contenida en el oficio (2*****), suscrita por el Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
26. Del análisis realizado a la misma, se observa que la autoridad que suscribe el acto, no es competente para resolver las inconformidades promovidas por los particulares.
27. Se dice lo anterior, toda vez que de un análisis realizado a la *Ley de las Comisiones* y a la *Ley que Reglamenta*, se concluye que el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT no dispone de facultades para resolver el recurso interpuesto por la actora.
28. Esto es, la resolución administrativa, que en este caso contiene la determinación de un crédito fiscal, carece de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
29. Encuentra sustento lo anterior la tesis VIII.3o. J/22 a con registro 172812 del Tercer Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA.**
30. No pasa desapercibo para este Pleno que la autoridad demandada alude en su Resolución, al acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director General de la CESPT le delega la facultad para determinar créditos fiscales a favor del Subdirector de Atención de Usuarios de la CESPT; sin embargo, dicho acuerdo delegatorio no contempla la facultad para resolver los recursos de inconformidad promovidos por los particulares.
31. Es menester precisar que el Recurso de Inconformidad, es un instrumento jurídico del cual dispone el particular usuario del servicio de agua potable y alcantarillado no conforme con el consumo registrado en la factura, y que tiene por objeto resolver si deben regir o no los consumos registrados o su importe, imponiéndole en su caso al particular las sanciones que correspondan conforme a la Ley.

32. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 83 fracción último párrafo, lo procedente es declarar la nulidad la Resolución del Recurso de Inconformidad contenida en el oficio (2*****). por la falta de competencia del Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT para resolver el Recurso de Inconformidad.
33. En aras de cumplir con la exigencia constitucional consagrada en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, y para efecto de que la parte actora no quede en estado de indefensión, es procedente lo siguiente:
34. Con fundamento en el artículo 16, fracción I de la *Ley de las Comisiones*, así como del artículo 62 de la *Ley que Reglamenta*, se condena al Director General de la de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a que conozca, tramite y resuelva el Recurso de Inconformidad interpuesto por la actora con número de folio (2*****).
35. En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, y como resultado del análisis realizado por este Pleno en plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad del oficio (2*****), de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora.
36. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio (2*****). emitida por el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora.

TERCERO. Se condena a el Director General de la CESPT, a que emita la Resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la actora con número de folio (2*****).

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha tres de julio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 2, 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 347/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.